

Bogotá, 12 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330259091

Fecha: 12 mayo 2026

Señor (a) (es)

**Llilabeth Manosalva Redondo / Centro De Enseñanza Automovilística
Academia Automovilismo Autolemans
- diagonal 21 #18 c - 30 las delicias
Valledupar, Cesar**

Asunto: Notificación por aviso resolución no.
4743.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **4743** de **10/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de tránsito y transporte terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo..

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

Página | 1

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4743 DE 10-04-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040009425 de 2022 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución **No.11524** del **28 de octubre de 2024**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la persona natural **LILIBETH JANETH MANOSALVA REDONDO** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.065.584.790**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTOLEMANS**, identificado con matrícula mercantil **No.87314**, con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta descrita en los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante aviso a la señora **LILIBETH JANETH MANOSALVA REDONDO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.065.584.790**, en su calidad de propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTOLEMANS**, identificado con matrícula mercantil **No.87314**, a través de aviso publicado en la página web oficial de la Entidad. La notificación por aviso fue fijada el día 06 de marzo de 2025 y desfijada el 12 de marzo de 2025, entendiéndose surtida la notificación el día 13 de marzo de 2025, de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Veamos:

Inicio	Transparencia y acceso a información pública	Atención y servicios a la ciudadanía	Participa	La Supertransporte	Infórmate	Noticias	Sistema Vigía	Spanish
20245331044911		8110de2024	9/08/2024	Transporte Tres Perlas S.A.S.	6/03/2025	12/03/2025	13/03/2025	
20245331044921		11524de2024	28/10/2024	Lilibeth Manosalva Redondo Representante Legal De Centro De Enseñanza Automovilística Academia Automovilismo Autolemans	6/03/2025	12/03/2025	13/03/2025	
20255330038901		11878de2024	6/11/2024	SERVIMILENIUM	6/03/2025	12/03/2025	13/03/2025	
20255330027521		12083de2024	15/11/2024	Transportadora Mercantil Del Valle Ltda Transmervalle	6/03/2025	12/03/2025	13/03/2025	
20255330027561		12262de2024	21/11/2024	Transportes Fura SAS	6/03/2025	12/03/2025	13/03/2025	
20255330027581		12365de2024	22/11/2024	TRANSPORTES AGUILA LIMITADA	6/03/2025	12/03/2025	13/03/2025	
20255330027531		12386de2024	22/11/2024	Transportes Especiales Del Upiá SAS	6/03/2025	12/03/2025	13/03/2025	
20255330027541		12427de2024	25/11/2024	Transportes Especiales Franco SAS	6/03/2025	12/03/2025	13/03/2025	
20255330027551		12482de2024	26/11/2024	Moreno Y Galvis Transportes Y Carga Limitada	6/03/2025	12/03/2025	13/03/2025	

RESOLUCIÓN No 4743

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

2.1. En la Resolución de apertura **No.11524** del **28** de **octubre** de **2024** "Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOLEMANS**" se imputaron los siguientes cargos:

*"(...) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **AUTOLEMANS**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas o prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. *Expedir certificados sin comparecencia del usuario".*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **AUTOLEMANS**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este (...)"*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya

RESOLUCIÓN No 4743

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

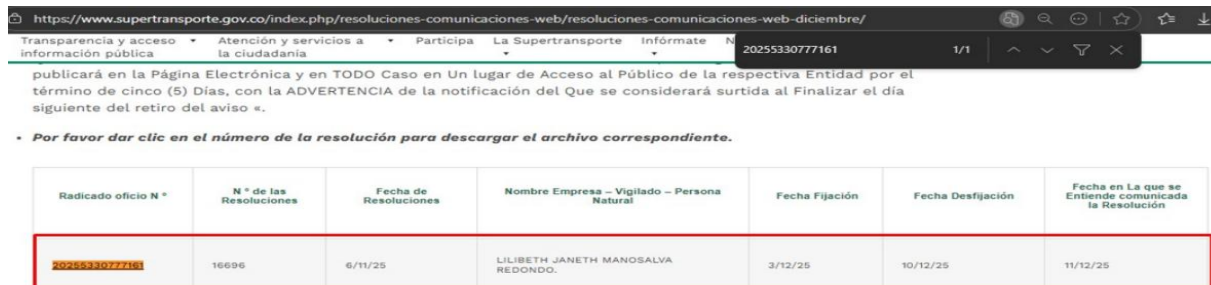
otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)"

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **04 de abril de 2025**.

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad y se evidenció que la persona natural **LILIBETH JANETH MANOSALVA REDONDO** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.065.584.790**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTOLEMANS**, identificado con matrícula mercantil **No.87314**, no presentó escrito de descargos en contra de la Resolución **No.11524** del **28 de octubre de 2024**.

QUINTO: Que mediante Resolución **No.16696** del **06 de noviembre de 2025**, esta Dirección ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y, corrió traslado a la Investigada, durante el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Dicho acto fue comunicado mediante publicación en la página web de conformidad la notificación por aviso fue fijada el día 03 de diciembre de 2025 y desfijada el 10 de diciembre de 2025, entendiéndose surtida la comunicación el día 11 de diciembre de 2025, de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Veamos:



Radicado oficio N°	N° de las Resoluciones	Fecha de Resoluciones	Nombre Empresa - Vigilado - Persona Natural	Fecha Fijación	Fecha Desfijación	Fecha en La que se Entiende comunicada la Resolución
20255330777161	16696	6/11/25	LILIBETH JANETH MANOSALVA REDONDO.	3/12/25	10/12/25	11/12/25

SEXTO: Que, la investigado tenía como fecha límite para presentar los alegatos de conclusión, el día **26 de diciembre de 2025**. Así las cosas, revisado el sistema de gestión documental se advierte que la persona natural **LILIBETH JANETH MANOSALVA REDONDO** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.065.584.790**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTOLEMANS**, identificado con matrícula mercantil **No.87314**, no presentó alegatos de conclusión.

SÉPTIMO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

7.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte.

RESOLUCIÓN No 4743

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

El control y vigilancia de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,¹ con la colaboración y participación de todas las personas.² A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".⁴ y particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".⁵

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.⁶ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";⁷ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;⁸ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.⁹

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁰ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹¹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,¹² respecto de lo cual la

¹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

² Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

⁴Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁷Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

⁸Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

⁹ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹⁰ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹² "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.¹³

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,¹⁴ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa¹⁵ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁶ conductores¹⁷ y otros sujetos que intervienen en la actividad,¹⁸ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,¹⁹ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²⁰

¹³ Cfr. Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

¹⁴ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público **i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

¹⁵ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

¹⁶ V.gr. Reglamentos técnicos

¹⁷ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

¹⁸ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

¹⁹ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

²⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²¹

7.2. Regularidad del procedimiento administrativo.

7.2.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones.

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.²² Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:²⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.²⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.²⁶⁻²⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.²⁸

²¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51; concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²² Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

²³ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²⁵ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

²⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

²⁷ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

²⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²⁹

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.³¹

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de todos los cargos, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal³². Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.³³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.³⁴

²⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

³⁰ Cfr. Pp. 19 a 21

³¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

³² Ibidem

³³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

³⁴ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

RESOLUCIÓN No 4743

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar³⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado³⁶, máxime cuando tal como lo señala el Investigado en su escrito de alegatos, tanto la conducta como las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 1702 de 2013 y, aunado a ello, es necesario precisar que la tasación de la misma se realiza con base en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite concretar de mejor manera los criterios establecidos en las aludidas normas de carácter legal, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

OCTAVO: Análisis de los hechos y pruebas en el caso concreto.

En esta parte del acto administrativo se procederá a realizar un recuento de los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos realizada a través de la resolución **No.11524** del **28** de **octubre** de **2024**:

En la presente etapa de fallo, una vez surtidas las fases de instrucción, traslado y contradicción probatoria previstas en el procedimiento administrativo sancionatorio, corresponde efectuar un recuento integral, ordenado y sistemático de los hechos que se encuentran acreditados dentro del expediente, con fundamento en el material probatorio legal y oportunamente incorporado, en el marco de la Resolución **No.11524** del **28** de **octubre** de **2024**, mediante la cual se dispuso la apertura de investigación y formulación de cargos contra la persona natural **LILIBETH JANETH MANOSALVA REDONDO** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.065.584.790**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTOLEMANS**, identificado con matrícula mercantil **No.87314**.

Se encuentra debidamente demostrado que el día 24 de abril de 2023, el **Consorcio para CEAS y CIAS** informó a esta Superintendencia que, en cumplimiento de requerimiento efectuado en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó auditoría al mencionado Centro de Enseñanza Automovilística. Como resultado de dicha actuación, remitió a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el documento denominado "*Planilla Seguimiento Operativo SICOV-CEA*"³⁷, en el cual consignó los hallazgos derivados de la verificación realizada a las actividades académicas desarrolladas el 20 de abril de 2023.

Según el referido informe, la auditoría comprendió la revisión de una sesión del módulo "*Teoría*", programada entre las 16:00 y las 18:00 horas, así como tres (3) sesiones del módulo "*Práctica*", agendadas en los horarios de 16:00 a 18:00 y de 17:00 a 19:00 horas, todas correspondientes al día 20 de abril de 2023. En relación con la sesión teórica, se dejó constancia de que la clase figuraba registrada en el sistema para seis (6) aprendices bajo la orientación del instructor Pedro Luis

³⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

³⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

³⁷ Radicado No.20235340810262 obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No 4743

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Redondo Mindiola; sin embargo, al momento de la verificación se evidenció la presencia de tres (3) estudiantes.

En lo que respecta a las sesiones prácticas desarrolladas en la misma fecha, el reporte del Consorcio consignó situaciones relacionadas con la ejecución de las clases programadas, consistentes en: (i) registro de clase agendada con ausencia tanto del instructor como del aprendiz; (ii) presencia del instructor con ausencia del aprendiz, pese a haberse iniciado la sesión; y (iii) nuevamente, inasistencia simultánea de instructor y aprendiz en actividad previamente programada en el sistema. Tales hechos quedaron documentados en la "Planilla Seguimiento Operativo SICOV-CEA" remitida a esta Autoridad.

Imagen No. 1. Fotografía que fue tomada de la plataforma aulapp el día 20 de abril de 2023, a la clase de "Teoría" programada para el horario de 16:00 a 18:00.

2. Revisión De la Usabilidad de la Plataforma Tecnológica AULAPP en las Clases Teóricas		Observaciones
Información de la Cita 1		
Fecha:	20/04/2023	Revisar el anexo fotografico <i>Ilustración 3</i> se evidencia en apertura 6 aprendices, pero al corroborar asistencia real solo se verifican 3 aprendices
Hora de inicio:	16:00	
Hora de Finalización:	18:00	
Tipo de Clase:	Teoría	
Nombre de la Clase:	CLASE 30	
Nombre del Aula:	Aula1	
Instructor:	PEDRO LUIS REDONDO MINDIOLA	
Cantidad de Aprendices en AULAPP	6	
Cantidad de Aprendices presentes en Aula de Clase	3	

Imagen No. 2. Fotografía que fue tomada de la revisión de la Plataforma Tecnológica AULAPP al inicio de las clases "Prácticas" programadas para el día 20 de abril de 2023 en el horario comprendido entre las 16:00 y las 18:00 y las 17:00 y las 19:00.

3. Revisión De la Usabilidad de la Plataforma Tecnológica AULAPP en las Clases Prácticas		Observaciones
Información de la Cita 1		
Fecha:	20/04/2023	1. Se reporta que el instructor y aprendiz no se encontraban, Pero la clase se encontraba agendada. Revisar el registro fotografico <i>Ilustración 5</i>
Hora de inicio:	16:00	
Hora de Finalización:	18:00	
Tipo de Clase:	Práctica	
Vehículo:	XKY-43E	
Aprendiz:	DIEGO ARMANDO SARMIENTO BENJUMEA	
Instructor:	MANUEL VARGAS GALVIS	2. se verifica los requerimiento de adaptación del vehículo el cual cumple Revisar registro fotografico <i>Ilustración 5</i>
		3.de igual manera se verifica el tag vehicular, el cual esta en buen estado y funcionando correctamente. Revisar el registro fotografico <i>Ilustración 5</i>
Información de la Cita 2		Observaciones
Fecha:	20/04/2023	1. Se hace presente el instructor y se reporta que el aprendiz no se encontraba, pero si inicio la clase. Revisar el registro fotografico <i>Ilustración 6</i> donde se evidencia los documentos del instructor
Hora de inicio:	16:00	
Hora de Finalización:	18:00	
Tipo de Clase:	Práctica	
Vehículo:	VAP-577	
Aprendiz:	PAUL STVN PINEDO MARIN	
Instructor:	MANUEL HORACIO CAMPO LOPEZ	2. se verifica los requerimiento de adaptación del vehículo el cual cumple Revisar registro fotografico <i>Ilustración 6</i>
		3.de igual manera se verifica el tag vehicular, el cual esta en buen estado y funcionando correctamente. Revisar el registro fotografico <i>Ilustración 6</i>
Información de la Cita 3		Observaciones
Fecha:	20/04/2023	1. Se reporta que el instructor y aprendiz no se encontraban, Pero la clase se encontraba agendada. Revisar el registro fotografico <i>Ilustración 7</i>
Hora de inicio:	17:00	
Hora de Finalización:	19:00	
Tipo de Clase:	Práctica	
Vehículo:	XKY-42E	
Aprendiz:	DELFINA ISABEL ARIÑO GARCIA	
Instructor:	IRENE NARANJO SANCHEZ	2. se verifica los requerimiento de adaptación del vehículo el cual cumple Revisar registro fotografico <i>Ilustración 7</i>
		3.de igual manera se verifica el tag vehicular, el cual esta en buen estado y funcionando correctamente. Revisar el registro fotografico <i>Ilustración 7</i>

Al señor **Moisés Andrés Villadiegos Barbosa**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1007610009**, le fueron otorgados los Certificados de Aptitud en Conducción No.**20779740**, expedido el **17 de mayo de 2023**, y No.**20809833**, expedido el **26 de mayo de 2023**. De igual manera, a la señora **Oriana Estefany Mejía Bolaños**, identificada con cédula de ciudadanía No.**1066001816**, le fueron otorgados los Certificados de Aptitud en Conducción No.**20752324**, expedido el **9 de mayo de 2023**, y No.**20771172**, expedido el **15 de mayo de 2023**. Asimismo,

RESOLUCIÓN No 4743

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

al señor **Oscar David Redondo Herron**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1065596758**, le fue otorgado el Certificado de Aptitud en Conducción No.**20740466**, expedido el **5 de mayo de 2023**; al señor **Miguel Ángel Zambrano Bastidas**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1081846906**, le fue otorgado el Certificado de Aptitud en Conducción No.**20728423**, expedido el **2 de mayo de 2023**; al señor **Leonardo José De León Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1046266718**, le fueron otorgados los Certificados de Aptitud en Conducción No.**20726004**, expedido el **2 de mayo de 2023**, y No.**20797645**, expedido el **23 de mayo de 2023**; y finalmente, al señor **Jhonny de Jesús González Barrios**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1065817658**, le fue otorgado el Certificado de Aptitud en Conducción No.**20706508**, expedido el **25 de abril de 2023**.

En consecuencia, para efectos de esta etapa decisoria, se tiene como marco fáctico acreditado: (i) la realización de la auditoría por parte del Consorcio para CEAS y CIAS el 20 de abril de 2023; (ii) los hallazgos consignados en relación con la asistencia y ejecución de las sesiones teóricas y prácticas programadas para esa fecha en el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTOLEMANS**, identificado con matrícula mercantil **No.87314** propiedad de **LILIBETH JANETH MANOSALVA REDONDO** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.065.584.790**; y (iii) la posterior expedición de Certificados de Aptitud en Conducción a favor de los aprendices relacionados, conforme a la información oficial consultada en el RUNT.

Este recuento fáctico constituye el fundamento objetivo sobre el cual se estructura el análisis jurídico que corresponde realizar en la presente decisión.

8.1. Frente al cargo primero "Certificados expedidos a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y prácticas."

En la Resolución **No.11524 del 28 de octubre de 2024**, mediante la cual se dispuso la apertura de investigación administrativa, se imputó a la señora **LILIBETH JANETH MANOSALVA REDONDO** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.065.584.790** como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTOLEMANS**, identificado con matrícula mercantil **No.87314**, el cargo consistente en presuntamente haber expedido Certificados de Aptitud en Conducción a seis (6) personas respecto de las cuales no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia efectiva a las sesiones de formación teórica y práctica desarrolladas el día 20 de abril de 2023, en los horarios comprendidos entre las 16:00 y las 18:00 horas y entre las 17:00 y las 19:00 horas.

La imputación efectuada en la etapa de apertura se sustentó en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, disposición conforme a la cual procederá la suspensión o cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra, entre otros, en el siguiente supuesto de hecho:

(i) Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

Adicionalmente, en la citada resolución se indicó que los hechos objeto de investigación podrían comportar el incumplimiento de deberes y obligaciones a cargo de los Centros de Enseñanza Automovilística, previstos en el artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, particularmente en lo relacionado con: (i) cumplir integralmente con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria

establecidos en la normatividad vigente; (ii) aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimientos definidos para el proceso de capacitación e instrucción; (iii) certificar la idoneidad del conductor únicamente una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos; y (iv) reportar por medios electrónicos en línea y en tiempo real los cursos de capacitación efectuados a los alumnos en las condiciones previstas en la regulación aplicable.

En ese orden, y respetando el principio de congruencia con la Resolución **No.11524** del **28 de octubre de 2024**, esta Dirección procede en la presente etapa decisoria a efectuar la valoración jurídica de los hechos acreditados, a la luz de las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, con fundamento exclusivo en las pruebas que obran en el expediente y en las garantías del debido proceso observadas a lo largo de la actuación administrativa.

En esta etapa de fallo, corresponde realizar el análisis integral y sistemático del material probatorio obrante en el expediente, a efectos de determinar si los hechos imputados encuentran respaldo suficiente en las pruebas recaudadas y debidamente controvertidas dentro de la actuación administrativa.

Del acervo probatorio se tiene, en primer lugar, el informe de auditoría practicada por el Consorcio para CEAS y CIAS el día 20 de abril de 2023, así como la "*Planilla Seguimiento Operativo SICOV-CEA*", documentos en los que se consignaron las novedades advertidas durante la verificación de la sesión de "Teoría" programada entre las 16:00 y las 18:00 horas y de las sesiones de "Práctica" desarrolladas en los horarios de 16:00 a 18:00 y de 17:00 a 19:00 horas. En dichos registros se dejó constancia de situaciones relacionadas con la asistencia efectiva de aprendices e instructores frente a clases que figuraban como programadas y abiertas en el sistema.

En segundo lugar, obra en el expediente la consulta realizada por esta Superintendencia en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), mediante la cual se verificó que, con posterioridad al 20 de abril de 2023, fueron expedidos Certificados de Aptitud en Conducción a favor de los aprendices que figuraban como asistentes a las sesiones objeto de auditoría, en los siguientes términos individuales:

- I. Moisés Andrés Villadiegos Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No.1007610009, registra los Certificados de Aptitud en Conducción No.20779740, expedido el 17 de mayo de 2023, y No.20809833, expedido el 26 de mayo de 2023.
- II. Oriana Estefany Mejía Bolaños, identificada con cédula de ciudadanía No.1066001816, registra los Certificados de Aptitud en Conducción No.20752324, expedido el 9 de mayo de 2023, y No.20771172, expedido el 15 de mayo de 2023.
- III. Oscar David Redondo Herron, identificado con cédula de ciudadanía No.1065596758, registra el Certificado de Aptitud en Conducción No.20740466, expedido el 5 de mayo de 2023.
- IV. Miguel Ángel Zambrano Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía No.1081846906, registra el Certificado de Aptitud en Conducción No.20728423, expedido el 2 de mayo de 2023.
- V. Leonardo José De León Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No.1046266718, registra los Certificados de Aptitud en Conducción No.20726004, expedido el 2 de mayo de 2023, y No.20797645, expedido el 23 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN No 4743

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

VI. Jhonny de Jesús González Barrios, identificado con cédula de ciudadanía No.1065817658, registra el Certificado de Aptitud en Conducción No. 20706508, expedido el 25 de abril de 2023.

Todos los certificados anteriormente relacionados fueron registrados ante el RUNT con posterioridad a la fecha de realización de las sesiones académicas verificadas en la auditoría del 20 de abril de 2023. La valoración conjunta de estos elementos probatorios permite advertir que existe correspondencia temporal entre las sesiones auditadas el 20 de abril de 2023 y la posterior expedición de los Certificados de Aptitud en Conducción en favor de los aprendices mencionados, lo cual constituye un elemento relevante dentro del análisis del cargo formulado. En particular, el contraste entre la información consignada en la auditoría respecto de la ejecución material de las clases y el registro de certificaciones efectuado ante el RUNT configura el núcleo fáctico sobre el cual se estructura el presente pronunciamiento.

En consecuencia, y sin perjuicio del análisis desarrollado en los apartados precedentes, esta Dirección, con fundamento en la valoración integral, objetiva y armónica del material probatorio obrante en el expediente, y bajo el estándar de suficiencia exigido en esta etapa procesal, encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO PRIMERO** formulado en la Resolución **No.11524** del **28 de octubre de 2024**, al acreditarse los supuestos fácticos que dieron lugar a la imputación, conforme a las consideraciones expuestas en la presente decisión.

8.2. Frente al cargo segundo "Registros de información alterada que se reportó al RUNT"

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al **RUNT**, infringiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Alterar la información reportada al RUNT o,
- (ii) Modificar la información reportada al RUNT o,
- (iii) Poner en riesgo la información del RUNT.

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de la persona natural **LILIBETH JANETH MANOSALVA REDONDO** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.065.584.790**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTOLEMANS**, identificado con matrícula mercantil **No.87314**, se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

- (i) *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*
- (ii) *Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.*

En la resolución de apertura **No.11524** del **28** de **octubre** de **2024**, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT–, en infracción de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, disposición que prevé la procedencia de la suspensión o cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se altere, modifique o ponga en riesgo la información registrada en dicho sistema.

De igual forma, se advirtió un posible incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, relativos al reporte en línea y en tiempo real de los cursos de capacitación efectuados, así como al uso adecuado del código de acceso a la base de datos del RUNT.

Con ocasión de la auditoría practicada al establecimiento y de la verificación posterior realizada en el RUNT, esta Dirección constató que, con posterioridad al 20 de abril de 2023, fecha relevante dentro del marco temporal objeto de revisión, fueron registrados y expedidos múltiples Certificados de Aptitud en Conducción a favor de personas que figuraban como asistentes a las sesiones académicas auditadas en la sede del Centro de Enseñanza Automovilística.

En efecto, se verificó que el señor Moisés Andrés Villadiegos Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No.1007610009, registra los Certificados de Aptitud en Conducción No.20779740, expedido el 17 de mayo de 2023, y No.20809833, expedido el 26 de mayo de 2023. Por su parte, la señora Oriana Estefany Mejía Bolaños, identificada con cédula de ciudadanía No.1066001816, registra los Certificados No.20752324, expedido el 9 de mayo de 2023, y No. 20771172, expedido el 15 de mayo de 2023.

Así mismo, el señor Oscar David Redondo Herron, identificado con cédula de ciudadanía No.1065596758, registra el Certificado No.20740466, expedido el 5 de mayo de 2023; el señor Miguel Ángel Zambrano Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía No.1081846906, registra el Certificado No.20728423, expedido el 2 de mayo de 2023; el señor Leonardo José De León Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No.1046266718, registra los Certificados No.20726004, expedido el 2 de mayo de 2023, y No.20797645, expedido el 23 de mayo de 2023; y el señor Jhonny de Jesús González Barrios, identificado con cédula de ciudadanía No.1065817658, registra el Certificado No.20706508, expedido el 25 de abril de 2023.

Desde una perspectiva temporal, resulta relevante advertir que la expedición de dichos certificados se concentró en un lapso comprendido entre el 25 de abril y el 26 de mayo de 2023, esto es, dentro de las semanas inmediatamente posteriores a las sesiones académicas objeto de auditoría. Desde el punto de vista espacial, tales registros fueron efectuados desde la sede habilitada del Centro de Enseñanza Automovilística investigado, utilizando su código de acceso al sistema RUNT, lo que vincula directamente la actuación al ámbito de control y responsabilidad del establecimiento.

No obstante, al contrastar la información reportada en el RUNT con los soportes físicos y electrónicos recaudados durante la visita de inspección tales como planillas de asistencia, registros biométricos y demás evidencias documentales, se evidenciaron inconsistencias sustanciales que impiden tener por acreditada, con el grado de certeza exigido, la efectiva asistencia y cumplimiento integral de las horas teóricas y/o prácticas requeridas por parte de los mencionados aspirantes.

La relevancia jurídica de esta circunstancia radica en que el Certificado de Aptitud en Conducción constituye el presupuesto habilitante para la continuidad del trámite de expedición de la licencia de conducción, razón por la cual su registro en el RUNT debe corresponder estrictamente a un proceso formativo real, completo y debidamente soportado. Cuando el sistema refleja que un aspirante culminó satisfactoriamente su formación, sin que los respaldos documentales permitan corroborar tal circunstancia en tiempo, modo y lugar, se configura una discordancia material entre la realidad fáctica y la información oficial reportada.

En ese orden de ideas, el reporte y consecuente registro de los Certificados de Aptitud en Conducción antes relacionados, en las fechas indicadas y bajo las condiciones verificadas en la auditoría, compromete la veracidad y confiabilidad del RUNT, en tanto se certificó el cumplimiento de requisitos académicos que no se encuentran plenamente acreditados en el expediente. Ello no solo implica el incumplimiento del deber de reporte fiel y en tiempo real, sino que encuadra en el supuesto normativo de alteración o, cuando menos, puesta en riesgo de la información registrada en el sistema.

En consecuencia, a partir de la valoración integral, conjunta y objetiva del material probatorio recaudado, esta Dirección concluye que la conducta desplegada por el Investigado se adecúa a los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y comporta el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias aplicables, por lo cual encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO SEGUNDO** formulado en la Resolución **No.11524** del **28** de **octubre** de **2024**.

NOVENO: Imposición y graduación de la sanción.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.³⁸

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.³⁹ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

9.1 Imposición de la sanción.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la*

³⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³⁹ "En la actualidad, **es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico**, mediante la imposición de **una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo**. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

RESOLUCIÓN No 4743

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación". ⁴⁰

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

9.1.1. Declarar responsable:

Por incurrir en la conducta del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

9.1.2. Sanción procedente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de tránsito, es la siguiente:

Ley 1702 de 2013

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

9.2. Graduación de la sanción:

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales

⁴⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

RESOLUCIÓN No 4743

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"⁴¹. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo dicho en los numerales 8.1 y 8.2 del presente acto administrativo respecto del actuar de la persona natural **LILIBETH JANETH MANOSALVA REDONDO** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.065.584.790**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTOLEMANS**, identificado con matrícula mercantil **No.87314**, En el caso objeto de estudio, se tiene que la asistencia de los aprendices **Moisés Andrés Villadiegos Barbosa**, identificado con cédula de ciudadanía No.1007610009; **Oriana Estefany Mejía Bolaños**, identificada con cédula de ciudadanía No.1066001816; **Oscar David Redondo Herron**, identificado con cédula de ciudadanía No.1065596758; **Miguel Ángel Zambrano Bastidas**, identificado con cédula de ciudadanía No.1081846906; **Leonardo José De León Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía No.1046266718; y **Jhonny de Jesús González Barrios**, identificado con cédula de ciudadanía No.1065817658, a las sesiones teóricas y/o prácticas que sirvieron de fundamento para el posterior registro y expedición de los respectivos Certificados de Aptitud en Conducción durante los meses de abril y mayo de 2023, no se encuentra plenamente acreditada dentro del expediente.

Lo anterior, de conformidad con la obligación legalmente establecida en el numeral 12 del artículo 3 de la Resolución No.5790 del 12 de febrero de 2016, que instruye acerca del procedimiento que debe decantarse para acreditar la asistencia de los alumnos a los procesos de formación, señalando que dicha asistencia debe demostrarse mediante los mecanismos y registros exigidos por la normativa vigente, garantizando trazabilidad, autenticidad y correspondencia entre la formación efectivamente impartida y la información reportada al sistema RUNT.

"(...) Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos. El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el sistema de control y vigilancia realizara las validaciones de identidad tanto del aspirante a conductor, instructores y /o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas. Las validaciones se realizaran a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo (...)"
"(subrayado fuera de texto". (...)

Aunado a lo anterior, se tiene que el Investigado no aceptó y/o reconoció expresamente las conductas endilgadas en la apertura de investigación respecto de las trasgresiones imputadas y desarrolladas a lo largo de este acto administrativo; concluye esta Dirección que la conducta llevada a cabo por la persona natural **LILIBETH JANETH MANOSALVA REDONDO** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.065.584.790**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTOLEMANS**, identificado con matrícula mercantil **No.87314**, se encuentra inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en el numeral 6 del precitado artículo del CPACA, bajo el entendido que los vigilados deben cumplir las obligaciones legalmente establecidas para la prestación del servicio.

⁴¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

RESOLUCIÓN No 4743

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Frente a la graduación de la sanción es importante mencionar que inicialmente el término de la sanción se encontraba consagrado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, el cual estipulaba que la suspensión a imponer a los Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sería de seis (6) y hasta veinticuatro (24) meses, sin embargo, el H. Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del decreto antes mencionado señalando lo siguiente:

"(...) La suspensión provisional del parágrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014 no conduce a la inaplicación de la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito como medida correctiva que es, en la medida en que la cautela que se adoptará en esta decisión, únicamente está relacionada con la imposibilidad que tenía la norma reglamentaria en determinar un término mínimo (6 meses) y término máximo (24 meses) para efectos de la duración de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)"

Igualmente, manifestó lo siguiente:

"(...) En conclusión, en lo que hace referencia al texto del parágrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional y, por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013. (...)⁴²"

Así las cosas, como consecuencia de la suspensión del parágrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una **facultad discrecional**, esto es, la libertad de la administración pública de definir el monto, a partir de su procedencia como consecuencia de una norma de rango legal.

Frente a la facultad discrecional con la que cuenta la administración pública, el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011⁴³, indica que:

*"(...) **ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (...)"*

Ahora, frente a la facultad discrecional con la que cuenta la Entidad con el fin de poder establecer el quantum de la sanción a imponer, debe recordarse lo señalado por parte de la honorable Corte Constitucional frente a lo que se entiende como facultad discrecional, indicando que:

"(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la

⁴² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018- 00346-00 – ACUMULADOS)

⁴³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

RESOLUCIÓN No 4743

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad⁴⁴ (...) (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional determinó los límites dentro de los cuales una Entidad Pública puede hacer uso de la facultad discrecional, manifestando que:

"(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, sí consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad⁴⁵. (...) (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, el H. Consejo de Estado recuerda cuales son los parámetros y límites dentro de los cuales debe actuar cualquier Entidad Pública cuando considere que se hace necesario dar aplicación a la facultad discrecional, señalando que:

"(...) [L]a jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser "adecuada" a los fines de la norma que la autoriza, y "proporcional" a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la "razonabilidad" (...) ⁴⁶. (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, se evidencia que le está permitido a esta Superintendencia dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de la sanción de suspensión de la habilitación no está delimitado a nivel legal, pero sí su procedencia

⁴⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). - Sentencia SU172/15.

⁴⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004). - Sentencia T-982/04.

⁴⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01223-02(4578-16)

como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder a su libre fijación para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como consecuencia de la comisión de las conductas contempladas expresamente en la aludida disposición, y en aplicación del artículo 50 previamente citado, este Despacho establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **DOS (2) MESES** como consecuencia de la conducta derivada de los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO**, toda vez que se generó un impacto en la legalidad del servicio prestado y las condiciones en que se debe prestar, y por ende, en la Seguridad Vial, pues el (i) expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, al no lograr acreditar plenamente la asistencia de aprendices a su clase teórica y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información registrada en el **RUNT**, al indicar que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que no logró acreditar la asistencia de estos a la clase teórica.

En comunicación radicada MT No.20254201339981 de fecha 15 de octubre de 2025, el Ministerio de Transporte indica que: *"cuenta con el procedimiento operativo para efectuar la novedad en el sistema RUNT, aplicable a los centros que se encuentren inmersos en investigaciones administrativas o en procesos de suspensión de su habilitación. Dicha medida tiene como finalidad dar cumplimiento a la sanción de suspensión, sin afectar los derechos adquiridos de los estudiantes previamente inscritos, quienes podrán culminar sus procesos de formación y certificación, garantizando así la continuidad académica y la protección del interés general de los usuarios del servicio de enseñanza automovilística"*.

Igualmente, se indicó por parte del Ministerio de Transporte que una vez sea comunicado la actuación preventiva o sancionatoria debidamente ejecutoriada por parte de la Superintendencia de Transporte, procederá a expedir el acto de ejecución de la sanción, dentro de los 10 días siguientes, razón por la cual, la interrupción voluntaria de la prestación del servicio no se entenderá como el cumplimiento del término de la sanción ordenada en el presente acto administrativo, atendiendo que esta se hará efectiva a partir de la materialización de la desconexión en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT por parte del Ministerio de Transporte.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

RESOLUCIÓN No 4743

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a la persona natural **LILIBETH JANETH MANOSALVA REDONDO** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.065.584.790**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTOLEMANS**, identificado con matrícula mercantil **No.87314**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR a la persona natural **LILIBETH JANETH MANOSALVA REDONDO** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.065.584.790**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTOLEMANS**, identificado con matrícula mercantil **No.87314**, frente al:

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **DOS (2) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte garantizará que durante la suspensión de la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTOLEMANS**, identificado con matrícula mercantil **No.87314** en propiedad de la persona natural **LILIBETH JANETH MANOSALVA REDONDO** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.065.584.790**, finalice los cursos de los aprendices inscritos antes de la materialización de la medida.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la persona natural **LILIBETH JANETH MANOSALVA REDONDO** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.065.584.790**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTOLEMANS**, identificado con matrícula mercantil **No.87314**, a su Representante Legal o quien

RESOLUCIÓN No 4743

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

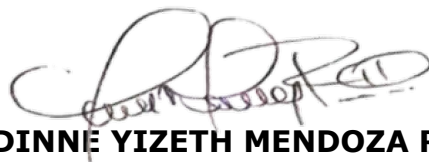
ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa al Ministerio de Transporte, al correo electrónico novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co para su cumplimiento y reporte a los sistemas de información correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO. El Ministerio de Transporte una vez se materialice la desconexión en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT** remitirá copia del respectivo acto administrativo a la Dirección de Tránsito y Transporte para su seguimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ


Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

LLILIBETH MANOSALVA REDONDO / CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA AUTOMOVILISMO AUTOLEMANS

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Dg 21 No. 18 C - 30 Las Delicias
Valledupar - Cesar⁴⁷

Proyectó: Juan Carlos Salamanca Riaño - Profesional Especializado A.S

Revisó: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITT 

⁴⁷ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

RESOLUCIÓN No 4743 DE 10-04-2026
 "Por la cual se decide una Investigación administrativa"

* Tipo asociación: PERSONA NATURAL		* Tipo PUC: COMERCIAL	
* País: COLOMBIA		* Estado: ACTIVA	
* Tipo documento: NIT		* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	
* Nro. documento: 1065584790 3		* Objeto social o actividad: otros tipos de educacion n.c.p	
* Razón social: ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTOLEMANS			
E-mail: auto.lemans@hotmail.com			
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No			
* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2		* Dirección: DIAGONAL 21 No. 18C - 30 BARRIO LAS DELICIAS	
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedición: 07/04/2026 - 10:51:01
 Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN H9TmXWFAA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : LILIBETH JANETH MANOSALVA REDONDO
 Identificación : CC. - 1065584790
 Nit : 1065584790-3
 Domicilio: Valledupar, Cesar

MATRÍCULA

Matrícula No: 107343
 Fecha de matrícula: 29 de mayo de 2012
 Ultimo año renovado: 2023
 Fecha de renovación: 10 de mayo de 2023
 Grupo NIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2023.



RESOLUCIÓN No 4743

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : DG 21 18 C 30
Barrio : LAS DELICIAS
Municipio : Valledupar, Cesar
Correo electrónico : auto.lemans@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 5700412
Teléfono comercial 2 : 3135702067
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : DG 21 NO 18C 30
Barrio : LAS DELICIAS
Municipio : Valledupar, Cesar
Correo electrónico de notificación : auto.lemans@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 5700412
Teléfono para notificación 2 : 3135702067

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO



Fecha expedición: 07/04/2026 - 10:58:23
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QdfcYHNM8c

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTOLEMANS
Matrícula No: 87314
Fecha de matrícula: 26 de septiembre de 2008
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 10 de mayo de 2023
Activos vinculados : \$354.000.000,00

EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO 2023.

UBICACIÓN

Dirección Comercial : DG 21 18 C 30
Barrio : LAS DELICIAS
Municipio : Valledupar, Cesar
Correo electrónico : auto.lemans@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 5700412
Teléfono comercial 2 : 3135702067
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: R5229
Actividad secundaria Código CIIU: M7010
Otras actividades Código CIIU: R8559 M7490

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : La organización y coordinación de operaciones de transporte por tierra, mar o aire, escuela automovilismo